

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 105 - PRIMERA INSTANCIA N° 018
ACCIONANTE	MARÍA CLEMENCIA SÁNCHEZ FERREIRA
APODERADO	MARCOS ORLANDI AMADO ARIZA
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA
VINCULADOS	CARLOS ENRIQUE SALAS SÁNCHEZ, PAULA ANDREA SALAS SÁNCHEZ, MARÍA FERNANDA SALAS SÁNCHEZ Y JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO.
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00051-00

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 431

Arauca (A), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **MARÍA CLEMENCIA SÁNCHEZ FERREIRA**¹, a través de apoderado, en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA (ARAUCA)**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante²

De la lectura del escrito de tutela y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos los siguientes:

¹ C01Principal. 002AccionTutela.pdf. Fl. 44.

² C01Principal. 002AccionTutela.

María Clemencia Sánchez Ferreira presentó demanda contra Carlos Enrique Salas Sánchez, Paula Andrea Salas Sánchez, María Fernanda Salas Sánchez y los herederos indeterminados de Carlos Enrique Salas (q.e.p.d.), pretendiendo se declare que entre ella y el causante se conformó una unión marital de hecho, desde el año 1976 hasta el 27 de marzo de 1985; asunto que correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena bajo el radicado 81-736-31-84-001-2021-00252, que por auto de 01 de septiembre de 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado a los demandados.

Indicó la accionante que, por medio de apoderado judicial, los demandados dieron por cierto los hechos y no se opusieron a las pretensiones de la demanda, mientras que el curador *ad litem*, designado para representar a los herederos indeterminados, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de prescripción de la acción legal.

Expuso que el 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones con fundamento en *«que cuando entró en vigencia la Ley 54 DE 1990. Ya la Unión Marital o convivencia entre la pareja SALAS SÁNCHEZ, había terminado, esto es en el año 1985, cinco años antes de la expedición»*, decisión que fue notificada mediante estado n°. 092 del 20 de diciembre de 2022, conforme al artículo 295 de C.G.P.

El 29 de diciembre de 2022, su apoderado interpuso recurso de apelación, que fue *«negado»* por extemporáneo, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P.

Argumentó la accionante que, el juzgador censurado incurrió en defecto material o sustantivo, por *«no valorar adecuadamente los hechos probados dentro de la actuación, con las pruebas producidas mismas que fueron ordenadas y practicadas, dentro del marco y en desarrollo de la actuación procesal»*³, pues efectivamente se constató que, *«existió una convivencia, que tuvieron varios hijos, que siempre él la presentó a ella en Sociedad, como su compañera permanente, conocido en ese momento, como*

³ C01Principal. 002AccionTutela. F. 14

un concubinato, que construyeron una comunidad de bienes, entre otros aspectos»

Por lo anterior, pidió que se deje sin efecto la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 y se conceda las pretensiones de la demanda.

Aportó como pruebas relevantes para este trámite: **(i)** sentencia n° 524 del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena; **(ii)** memorial del recurso de apelación; y **(iii)** auto que negó el recurso ordinario de apelación.

2.2. Sinopsis procesal

Repartida el 11 de julio de 2023⁴ la acción constitucional, fue admitida por auto del 13 de julio de 2023⁵ en el que se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso declarativo de unión marital de hecho 81-736-31-84-001-2021-00252.

Notificada la admisión, los accionados y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena⁶

Se opuso a la prosperidad de esta acción, porque *«a la accionante se le respetaron todos sus derechos en el trámite adelantado dentro del proceso para LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta. La decisión adoptada en la sentencia se tomó con fundamento en la variada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en casos de similares características a las que ocupó nuestra atención»*.

2.2.2. Jorge Enrique Dávila Guerrero, curador ad litem heredero indeterminados (Vinculado)⁷

⁴ C01Principal. 003ActaReparto.

⁵ C01Principal. 006AutoAdmite.

⁶ C01Principal. 013RespuestaJPFSA.

⁷ C01Principal. 014RespuestaJorgeEnriqueDavilaGuerrero.

Manifestó que, «*debido a mi complicado estado de salud no me es posible presentar y/o rendir informe de argumentos de hecho y de derecho para el caso que nos ocupa, por lo que le ruego a usted su señoría se sirva tener en consideración mi disculpa, toda vez que en estos momentos me encuentro hospitalizado*».

2.2.3. Faustino Álvarez Esquea, apoderado de la María Clemencia Sánchez en el proceso ordinario (Vinculado)⁸

Coadyuvó la solicitud de tutela.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*⁹ y *pasiva*¹⁰, así como la *relevancia*

⁸ C01Principal. 016RespuestaFaustinoAlvarezEsquea.

⁹ La señora MARÍA CLEMENCIA SÁNCHEZ FERREIRA promovió a través de apoderado esta acción de tutela en defensa de sus derecho, para lo cual aportó poder especial concedido al abogado Marcos Olandi Amado Ariza.

¹⁰ Del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, autoridad judicial que emitió sentencia n°. 524 del 19 de diciembre de 2022.

constitucional¹¹ e inmediatez¹².

Ahora bien, respecto al **principio de subsidiariedad** de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

Dicho carácter subsidiario y residual se traduce en que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir o cuando, existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*.

Con esa orientación, se entiende que *«la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten»*.¹³

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela

¹¹ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

¹² Por cuanto fue interpuesta el 11 de julio de 2023, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional dado que la última decisión judicial se profirió el 11 de enero de 2023.

¹³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹⁴.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) *todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)*”¹⁵, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En virtud de este requisito la Corte Constitucional tiene decantado que, es “*deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”, pues, “[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”¹⁶

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de esta Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor¹⁷. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-180 de 2018 y T-237 de 2018, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015.

al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, ese máximo Tribunal Constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que «(i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»¹⁸.

Descendiendo al caso bajo estudio y siguiendo esa línea de pensamiento, emerge con claridad que los reproches esbozados por la promotora devienen evidentemente improcedentes en la medida en que lo perseguido es invalidar la providencia proferida el 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho; sin embargo, desatendió el presupuesto estudiado líneas atrás, ya que, si bien interpuso el recurso de apelación, este fue denegado el 11 de enero de 2023 por extemporáneo.

Al ser evidente que la promotora no utilizó apropiadamente el recurso legal previsto en su favor, no puede pretender suplirlo por esta vía para enmendar su propia incuria, pues la acción constitucional no ha sido instituida para sustituir las omisiones de los sujetos procesales.

En esas condiciones, surge palmario que con la omisión antedicha la accionante no ejerció en debida forma la herramienta procesal que le otorgaba la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias contra la sentencia que se profirió en el litigio del que fue parte, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades pretermitidas en los procesos ordinarios.

La vigente línea de pensamiento de la Sala de Casación Civil de la

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando tal comportamiento omisivo acaece, la acción de tutela no tiene cabida, en tanto:

*«el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que **la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela**, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, citada entre otras en STC15978-2022, 30 nov., rad. 03853-00.»¹⁹ (Negrilla fuera de texto).*

Y más recientemente en sentencia STC4573-2023 del 18 de mayo de 2023, indicó:

*«(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues **la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria** (STC6663-2018, citada en STC762-2021 y STC081-2023).*

*Ello, en virtud, a que (...) [e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; **consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala** (STC7966-2018, STC10541-2018 citada en STC762-2021 y STC081-2023)». (Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, no es pertinente examinar el fondo de la contienda sometida a escrutinio, habida cuenta que la inobservancia de esa exigencia general de procedibilidad comentada, frena cualquier intento de inmiscuirse en el debate, máxime que la Sala carece de elementos materiales probatorios que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, las medidas que se

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC369-2023.

necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente la salvaguarda implorada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

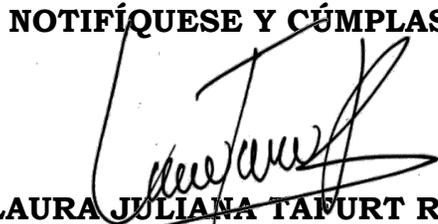
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por María Clemencia Sánchez Ferreira, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

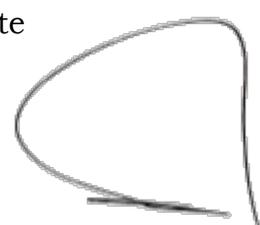
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada